DECRETO 2074/1971, de 23 de julio, por el que se modifica el artículo primero del Decreto 2522/1963, de 10 de octubre.

Para el mejor funcionamiento de la Comisión Coordinadora de Transportes, creada por el Decreto dos mil quinientos veintidos/mil novecientos sesenta y tres, de diez da octubre, resulta conveniente modificar el texto del articulo primero de dicha disposición.

En su virtud, a propuesta del Vicepiesidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reanión del dia veintitrés de julio de mil novecientos setenía y uno.

DISPONGO:

Artículo único.-El artículo primero dei Decieto des mil quihientos veintidos/mil novecientos essenta y tres, de diez de octubre, queda redactado en los siguientes términos

«Articulo primero.--Uno. Se constituye la Comision Coordinadora de Transportes, que presidira el Ministro Sub ecretario de la Presidencia del Gobierno o, como delegado suyo, el Ministro de Obras Públicas, y que estará integrada por los Subsecretarios de Obras Públicas, de Aviación Civil y de la Marina

Dos. Cuando el contenido de los temas a tratar lo aconseje, podrán ser convocados a las reuniones de esta Comisión el Comicario adjunto del Plan de Desarrollo Económico y Social y los Subsecretarlos de Hacienda, Gobernación, industria, Conercio e Información y Turismo, Asimismo padran ser convocados los Directores generales dependientes de las Subscuretarias citadas en el párrafo anterior. Desempeñara la Secretaria de la Comisión la persona que

designe su Presidente.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno

FRANCISCO FRANCO

F: Vicopresidente del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2075/1971, de 23 de julio, de modificación del cuadro medico de crelusiones y normas sobre reclutamiento durante el periodo de transiguin.

Durante el periodo de transición para lograr la unitrosción un les adades del alistamiento establecida en la Lev Conorni out Servicio Militar debido también al aumento de nográfico. osponol, se prevé la existencia de un número de abandos que superurá las necesidades de confingentes para les aos Ejér-

Siendo la intención de, Gobierno evitar la incorpora ión a fillas de aquellas personas que no sean indispensables para la Defensa Nacional, so ha considerado conveniente una modificacion del Cuadro Médico de Exclusiones, que, al hacerto más estricto, permita la adecuada selección de los más conscitados ticlermente para cumplir el servicio en filas, responsibado ast a tat necessidades y conveniencias de los nuevos medios imilitares, y excluyendo por este procedimiento indirecto a los que, por sus condiciones físicas, el servicio en filas recultaria más gra-Voso.

La imposibilidad de utilizar este sistema relectivo nara ef próximo contingente hace aconsejable emplear el procedeniento del sorteo para determinar los excedentes a los que sa extmira totalmente del servicio en filas, procedimiento que será rsimismo aplicable para el caso en que los útiles fielcamente. según el nuevo. Cuedro Médico, rebasen de las necesidados sentidas por los tres Ejércitos en los años sucesivos.

Por último, de acuerdo con el articulo terceio del Decreto número ciento veintisiete/mil novecientos setenta y uno, de ceintiano de enero («Boletín Oficial del Estado» número veintisiete, de uno de febrero de mil novecientos setenta y uno). es conveniente dar a conocer la forma en que normalmente se efectuará el llamamiento de los sucesivos contingentes anuales, determinando las edades de las mozos, no incluidos en la

Matricula Naval Militar, que cada contingente ha de comprender.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, de Marina y de Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día vemtitrés de julio de mil novecientos refenta y uno,

DISPONGO:

Afficulo primero. Se aprueba el unido Condro Médico de Exclusiques, que sustituirá al que figuraba como anexo al Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto tres mil ochenta y siste/mil novecientos sescnta y nueve, de seis de noviembre, y que será de aplicación para los reconocimientos del personal de remplese que ha de incorporatze a filas a partir del primero de enero de mil nove ientos selenta y tres.

No le será de aplicación el nuevo Cuadro Medito de Exclusiones al personal que se encuentre o ingrese en fliss anterde dicha fecha ni a los declarados prófagos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Cuadro

Todo aquel que se encuentre pendiente de clasificación de finitiva por aplicación del antiguo Cuadro Médico de Exclusiones pedrá acogerse, voluntariamente en sus revisiones, a cualquiera de los dos Cuadros.

Articulo segundo - Haciendo uso de las facilitades establecidas en el artículo sesenta y uno de la Loy General del Servicio Militar, se declaran exentos del servicio militar activo aquellos mozos que resulten excedentes del contingente en los sorteos a realizar en las distintas Cajas de Reclutas, tanto en el presente año como en los sucesivos, en tanto subsistan las circunstancias que han hecho aconsejable esta medida.

No les será de aplicación esta medida de exención a los mozos que se encuentren declarados prófugos, ni aún en el caso de que al legalizar su situación posteriormente sean declarados sin responsabilidad.

Articulo tercero,-Las operaciones de reclutamiento a realizar inientras dure el referido período de transición se ajustarán al alguiente procedimiento:

a). Los mozos a inscribir durante el año mil novacientes sotonta y dos serán:

Para el Ejército de Tierra

Los racidos en el año mil novecientos ciacaenta y des (exrepolén de los nacidos aprante las nieses de ecenol leboro. marzo y abril) y sos nacidos durante los mesos de enero o fanto, acabos inclusive, det año mit nurcocciós diredenta o tras.

Para la Armada:

Los nacidos en el año mis noverlación sin a o 4 y cuatar perconcitentes a la Matricula Naval.

b). En los siguientes años se seguera la misma norma de que les receses al inseribir cada año, no incluides en la Matefetia Naval Militar, constituyan un contingente que cornitanda » los medidos durante un período de catoree meles, sin soluciones de continuidad hasta el momento en que el conting his a inscribir tenga la edad de meciocho años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, moiaunto en el que cossiá el periodo de transición, y los contingentes anuales volvican a coincidir en extensión con sus respectivos recipilatos, comprendiendo a los nacidos durante el periodo de un ario exclu sivamenie.

La Armada proseguirá con sus operaciones normales de ceclutamiento.

Au lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a mintiarés de julio de mit novecientos setenta y mio.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidante del Genierno, L'ElS CARRERO BLANCO